



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>EXPEDIENTE:</b>	54-518-33-33-001- <b>2018-00259-01</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	LAURA STELLA SAAVEDRA CAICEDO
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al recurso de apelación planteado por la parte demandante (visto a folios 85-94) contra la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta el término del traslado a las partes, se hace necesario continuar con el trámite del recurso interpuesto por lo que, en virtud del informe secretarial que antecede (fl. 104), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador judicial para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- Córrese traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
 Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>EXPEDIENTE:</b>	54-001-33-33-005- <b>2018-00298</b> -01
<b>DEMANDANTE:</b>	LUZ MARINA ESTUPIÑAN APARICIO
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER- MUNICIPIO DE CÚCUTA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al recurso de apelación planteado por la parte demandante (visto a folios 99-108) contra la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta el término del traslado a las partes, se hace necesario continuar con el trámite del recurso interpuesto por lo que, en virtud del informe secretarial que antecede (fl. 117), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador judicial para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- Córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
 Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>EXPEDIENTE:</b>	54-001-33-33-002- <b>2018-00301</b> -01
<b>DEMANDANTE:</b>	MARIELA DUARTE ESPARZA
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN - MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al recurso de apelación planteado por la parte demandante (visto a folios 66-75) contra la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta el término del traslado a las partes, se hace necesario continuar con el trámite del recurso interpuesto por lo que, en virtud del informe secretarial que antecede (fl. 84), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador judicial para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- Córrese traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
 Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: Hernando Ayala Peñaranda**

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00152-00  
Demandante: Jesús Antonio Jaimes Olivares y Luis Fernando Páez Carrascal  
Demandado: Procuraduría General de la Nación  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El Despacho decide el recurso de reposición oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra el auto de veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)<sup>1</sup>, mediante el cual se dispuso negar la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sancionatorios proferidos en el proceso disciplinario de radicado IUS-2016-206915-IUC2016-D-72-862994, fallos de primera instancia N° 040 del 6 de diciembre de 2016, confirmado por el fallo de segunda instancia de fecha 26 de agosto de 2017, por la Procuraduría General de la Nación.

**I. ANTECEDENTES**

El 13 de marzo del año 2018, los señores Luis Fernando Páez Carrascal y Jesús Antonio Jaimes Olivares, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad en contra de los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia de fechas 6 de diciembre de 2016 y 26 de agosto de 2017, proferidos en el proceso disciplinario adelantado por la Procuraduría General de la Nación, bajo el radicado IUS-2016-206915-IUC2016-D-72-862994.

---

<sup>1</sup> Ver folios 58 a 61 del cuaderno de medida cautelar.

Así mismo solicitaron la suspensión provisional de los efectos de las citadas decisiones, teniendo en cuenta lo siguiente:

Manifestaron que los actos administrativos demandados, fueron expedidos con ausencia de ilicitud sustancial, violación al debido proceso por indebida valoración probatoria y afectación del principio in dubio pro disciplinado al no valorarse en debida forma los elementos materiales probatorios aportados por la defensa.

Como fundamentos fácticos se indicaron el haberse proferido sanción disciplinaria sin valorar pruebas documentales mediante los cuales el representante legal de la Empresa Seguridad Atalaya CIA autorizaba a terceros para recibir los pagos por determinar la demandada ser contrarios a la certificación expedida por la contadora de la citada empresa.

Fundamenta su petición como se ha referido, en la indebida valoración probatoria de los elementos que fueron allegados por la defensa, lo que a su criterio comporta violación al debido proceso; una vía de hecho por inaplicación de la norma civil en cuanto al pago reconocido a través de terceros, preceptuado en el Código Civil y desconocimiento del precedente jurisprudencial.

## II. DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto del 21 de febrero de 2019 el Despacho decidió negar la medida cautelar con base en los siguientes argumentos:

Se sostuvo que, conforme a la Jurisprudencia del Tribunal de cierre de esta Jurisdicción, es deber del solicitante de la medida cautelar presentar al Juez los argumentos fácticos y jurídicos por los cuales considera que los actos administrativos demandados vulneran las normas en las cuales debían fundarse para que éste pueda analizarlos y tomar una decisión, de manera que no son válidas afirmaciones generales como las que son objeto de revisión.

Se advirtió que si bien se anuncia violación de normas superiores tales como los artículos 13 de la Constitución; 9, 28, 125, 128 de la Ley 734 de 2002 y 1635 del Código Civil, la parte demandante se limitó a señalar que existe indebida valoración probatoria de los elementos que fueron arrimados por la defensa, lo que a su juicio

comporta violación al debido proceso; vía de hecho por inaplicación de la norma civil en cuanto al pago reconocido a través de un tercero y desconocimiento del precedente jurisprudencial.

En su momento este Despacho advirtió que la confrontación que debe hacer el Juez Administrativo entre las normas superiores que se consideran violadas con el acto administrativo demandado, como requisito de procedencia de la medida cautelar solicitada, conforme lo señala el artículo 231 del C.P.A.C.A. debe ser un análisis cuidadoso y provisional, el que sí bien no implica prejuzgamiento sobre la cuestión de fondo, como claramente lo dispone la norma, ello no conlleva a que los argumentos que justifican la medida cautelar puedan ser superficiales o breves.

Al respecto se determinó que, el argumento presentado por el demandante, se concreta en la indebida valoración probatoria de los documentos que fueron arrimados al expediente y la inaplicación del artículo 1635 del Código Civil, manifestaciones que no contó con el suficiente sustento fáctico ni jurídico, puesto resultaban insuficientes conforme y fueran planteados.

Concluyó el Despacho que la argumentación presentada en el escrito de solicitud de medida cautelar, no dan lugar a determinar que con la expedición de los actos administrativos demandados, los cuales fueron expedidos en ejercicio de la potestad disciplinaria de la Procuraduría, por sí solos ocasionen un perjuicio irremediable, por cuanto ello llevaría a afirmar que toda actuación disciplinaria en la cual se imponga una sanción de destitución constituye en sí misma un perjuicio, pues se considera que los motivos expuestos deben ser serios y razonables, los cuales indiquen y acrediten que determinada providencia sancionatoria fue adoptada con desconocimiento de las garantías propias establecidas en el ordenamiento jurídico y que el perjuicio en cuestión llene los requisitos de ser cierto e inminente, grave y de urgente atención, situación que no se avizora hasta el momento, pues si bien es cierto, señala la supuesta vulneración de las normas superiores, fundamentada en la indebida valoración probatoria efectuada por la Procuraduría, no encuentra el Despacho una argumentación sólida, así como tampoco obra en el plenario prueba sumaria que permita inferirlo, tal como lo dispone el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

### III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Contra la precitada decisión, los demandantes interpusieron recurso de reposición, cuyos argumentos se sintetizan así:

Se alega la trasgresión de la norma superior, citando el artículo 29 de la Constitución, el cual prescribe el debido proceso, para advertir que la entidad demandada no tuvo en cuenta los elementos materiales probatorios aportados por la defensa del demandante tendientes a esclarecer que los dineros no fueron destinados a enriquecer injustificadamente a quienes se giró y pagaron esos montos, sino que efectivamente eran personas autorizadas por el representante legal de la empresa a la que le adeudaba la ESE Centro de Rehabilitación Cardioneuromuscular.

Cita el artículo 1635 del Código Civil, relativo al pago a terceros, para concluir e insistir que los dineros girados a terceros no fueron destinados a incrementar patrimonialmente de manera injustificada, cuando obraban autorizaciones por parte del Representante Legal de Atalaya 1 Security Group.

Añade respecto de las obligaciones de Ortopédica Americana Ltda., que nunca se dejó de cumplir la obligación, por ende en su parecer no existió trasgresión de los deberes funcionales del ejercicio de funciones de los procesados disciplinariamente.

Insiste en que la demandada parte de supuestos, en lugar de hacer una estricta, seria y adecuada valoración de los elementos materiales probatorios aportados por la defensa, relativos a las afirmaciones que se hacen en los actos administrativos demandados relativos a la imposibilidad de conocimiento de giro de sumas de dinero a cuenta de uno de los demandantes, así como la obediencia del pagador en cumplir órdenes de su superior, lo que a su criterio genera el dolo, debiendo respaldarse en material probatorio.

#### **IV. TRASLADO**

La Procuraduría General de la Nación, guardó silencio durante el traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte actora.

#### **V. CONSIDERACIONES**

Tribunal Administrativo de Norte de Santander  
54001-23-33-000-2018-00152-00  
Auto

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 21 de febrero de 2019, que negó la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia de fechas 6 de diciembre de 2016 y 26 de agosto de 2017, proferidos en el proceso disciplinario adelantado por la Procuraduría General de la Nación, bajo el radicado IUS-2016-206915-IUC2016-D-72-862994, mediante los cuales se les sancionó a los demandantes con destitución en el ejercicio del cargo e inhabilidad general para ejercer cargos y funciones públicas por los términos de 10 y 12 años, respectivamente.

A efectos de resolver el recurso de reposición instaurado por la parte actora en contra de la providencia que negó la medida cautelar de suspensión de los efectos de los actos administrativos, se hace necesario transcribir apartes de los actos acusados a saber:

"... En el caso de las acreencias con la empresa ATALAYA 1 SECURITY GROUP LTDA, aportó prueba documental consistente en autorización rubricada por FABRICIANO GELVEZ SUAREZ, Representante Legal de esa empresa, mediante las cuales autoriza a personas a recibir sumas de dinero por concepto de pago de servicios de vigilancia prestadas por esa empresa a la ESE CENTRO DE REHABILITACIÓN CARDIONEUROMUSCULAR, así:

1. YULIETH ESMERALDA GRIMALDO PARADA, el 04 de diciembre de 2015, a recibir \$ 12'656.065 (fol. 1435).
2. SEGUI ALEJANDRO FERNÁNDEZ GRANADOS, el 02 de septiembre de 2015, a recibir \$ 12'099.763 (fol. 1436). (...)

Así mismo anexo certificación expedida por el ya mencionado representante legal de la empresa ATALAYA 1 SECURITY GROUP LTDA, de fecha 30 de diciembre de 2015, en el cual señala que la ESE CENTRO DE REHABILITACIÓN CARDIONEUROMUSCULAR, se encuentra a paz y salvo por la suma de \$83'317.310 (fol. 1440).

Es importante resaltar que todos los documentos relacionados se encuentran debidamente autenticados en la Notaria 3° del Círculo de Cúcuta con fecha 10 de octubre de 2016.

Igualmente aporta documentación relacionada consignación que efectuó el disciplinado LUIS FERNANDO PAEZ CARRASCAL, por la suma de \$30'794.000 a nombre de la ESE CENTRO DE REHABILITACIÓN CARDIONEUROMUSCULAR, correspondiente a la deuda contraída con la empresa ORTOPÉDICA AMERICANA LTDA, señalando que su representado lo hizo no con el ánimo de aceptar responsabilidades sino para preservar su buen nombre y a la espera de recuperarlos a futuro (fols. 1441 al 1443). (...)

El fundamento para señalar que esas personas eran terceros no legitimados para recibir esos pagos y que por consiguiente al haberse ordenado, autorizado y efectuado los mismos se generó injustificadamente un incremento patrimonial de terceros, se fundamentó esencialmente en dos medios probatorios:

- a) Certificación expedida el 11 de mayo de 2016 por MARIA ALEJANDRA LOPEZ TARAZONA, Contador Público, que ejerce actividades laborales como tal en la empresa ATALAYA 1 SECURITY GROUP LTDA., en la cual señala que en la contabilidad de la misma a esa fecha se tenía por parte de la ESE CENTRO DE REHABILITACIÓN CARDIOMUSCULAR, una deuda pendiente por valor de \$88.872.937, por concepto de servicio de vigilancia prestada (fol. 357 anexando relación que la acredita.
- b) Información remitida el 21 de junio de 2016 por FABRICIANO GELVEZ SUAREZ, Gerente y Representante Legal de la empresa ATALAYA 1 SECURITY GROUP LTDA, en el cual señala que YULIETH ESMERALDA GRIMALDO PARADA, SERGIO ALEJANDRO FERNANDEZ GRANADOS, YULI KATHERINE CARDENAS HERNANDEZ, OSMAR EDUARDO DIAZ CUERVO y ANTONY GREGORY PABON ARDILA (personas que recibieron estos pagos) no se encuentran registrados en la base de datos de esa empresa no se evidencia que hayan laborado en la misma (fol. 1305). Es claro que surge una evidente contradicción entre los medios probatorios y los documentos aportados por el defensor de los investigados como medios de exculpación.

En efecto, no se entiende cómo el Gerente y Representante Legal de la empresa ATALAYA 1 SECURITY GROUP LTDA, informe el 21 de julio de 2016, que las personas señaladas que recibieron esos pagos no pertenecen a la misma bajo ninguna modalidad de vinculación laboral o contractual y que luego aporte documentos mediante los cuales en el año 2015 los autorizaba a recibir esos pagos, documentos que fueron autenticados el día 10 de octubre de 2016.

Resulta inadmisibles, por no decir poco creíble, que el representante legal de dicha empresa, conociendo el monto de los pagos que estos terceros recibían a nombre de la misma, todos para el año 2015, no los hubiese referenciado, clarificado y precisado en la información que remitió esta Procuraduría Regional el 21 de julio de 2016.

Ahora bien, todo lo anterior pierde fuerza probatoria al verificarse conforme a información recibida mediante oficio 16090133 del 11 de octubre de 2016, suscrito por NALDA CECILIA GONZALEZ GUARIN, Secretaria Ejecutiva Responsable Proceso Recurso Humano de la ESE CENTRO DE REHABILITACIÓN CARDIONOUROMUSCULAR, en la cual indica que en los archivos de esa empresa no se encuentra ninguna comunicación de ATALAYA 1 SECURITY GROUP LTDA, en la cual se autorice a YULIETH ESMERALDA GRIMALDO PARADA, SERGIO ALEJANDRO FERNANDEZ GRANADOS, YULI KATHERINE CARDENAS HERNANDEZ, OSMAR EDUARDO DIAZ CUERVO y ANTHONY GREGORY PABON ARDILA, a recibir los pagos a su nombre por concepto de servicios de vigilancia prestados (fol. 1445).

Igual contradicción surge al confrontar certificación expedida por el ya mencionado representante legal de la empresa ATALAYA 1 SECURITY GROUP LTDA, de fecha 30

de diciembre de 2015, en el cual señala que la ESE CENTRO DE REHABILITACIÓN CARDIONOUROMUSCULAR, se encuentra a paz y salvo por la suma de \$83'317.310 esto respecto de lo certificado por la Contador Pública vinculada laboralmente con esa empresa MAIRA ALEJANDRA LOPEZ TARAZONA, quien a 11 de mayo de 2016 precisa la existencia de esa deuda en un monto de \$88'872.937.

En declaración rendida en la audiencia pública la mencionada profesional se ratifica en el contenido de su certificación, no obstante las apreciaciones que hace el defensor de los investigados sobre su testimonio, es menester señalar que su dicho encuentra aval en otros medios probatorios, como el establecerse que esas personas no estaban acreditadas ante la ESE CENTRO DE REHABILITACIÓN CARDIONEUROMUSCULAR para recibir esos pagos, por tanto la deuda existente no podía haber sido cubierta.

Aunado a esto, y con la intención de explicar la credibilidad y preferencia que el despacho le otorga a la afirmación de la contadora MAIRA ALEJANDRA LOPEZ TARAZONA expresada en diligencia dentro del expediente, sobre lo expuesto por el gerente GELVEZ SUAREZ; es su condición de contadora pública, profesión que según el orden legal nacional da Fe Pública a los documentos por ellos rubricados, dándole con esto presunción de legalidad, presunción que no puede entenderse desvirtuada con los documentos arrimados por la defensa técnica, los cuales dado su contenido y naturaleza ya razonada anteriormente, podrían ubicar a su suscriptor en la conducta descrita en el artículo 456 del Código Penal, modificado por el artículo 11 de la Ley 890 de 2004 que consagra el delito de fraude procesal.

Entonces el estudio de los elementos probatorios permite considerar que este aspecto del cargo relacionado con los pagos efectuados a terceros de acreencias contraídas con la empresa ATALAYA 1 SECURITY GROUP LTDA, por concepto de servicio de vigilancia prestado no logra ser desvirtuado, por el contrario ciertamente se prueba y se demuestra que se ordenaron, autorizaron y se efectuaron pagos a personas que no estaban legitimadas ante la ESE CENTRO DE REHABILITACIÓN CARDIONOUROMUSCULAR para recibirlos, con lo cual injustificadamente se incrementó su patrimonio..."

Refiere la parte demandante el desconocimiento del artículo 29 de la Constitución "debido proceso" porque a su criterio la demandada en los actos administrativos no tuvo en cuenta los elementos materiales probatorios aportados por la defensa tendientes a establecer que los dineros no fueron destinados a enriquecer injustificadamente a quienes se les giró y pagaron los montos, sino que eran personas autorizadas por el representante legal de la empresa que tenía derechos adquiridos con la ESE Centro de Rehabilitación Cardiomuscular.

A efectos de atender el reparo planteado relativo a que no se atendieron las pruebas aportadas, pertinente resulta precisar que una cosa es señalar que no se tiene en

cuenta una prueba a que la misma pese a ser valorada no se le da el valor o la interpretación que desea la parte.

Se observa de lo ya reseñado que la Procuraduría General de la Nación en los actos administrativos demandados, dio cuenta de las pruebas aportadas por la defensa, así como el mérito que le asignara a cada una, por lo que mal puede pretenderse se acceda a la medida cautelar, arguyendo una omisión en la apreciación de las pruebas imponiendo o direccionando un criterio de interpretación y lógica, conforme lo pretende el demandante.

Para el Despacho, conforme a la transcripción que se hiciera en precedencia de los actos administrativos demandados, es evidente que la entidad accionada atendió las pruebas aportadas por la parte demandante, las cuales si bien desechó, ello obedeció al criterio de quien suscribió el acto, razón por la cual no prospera dicho planteamiento.

Ahora bien, en lo que respecta al desconocimiento del artículo 1635 del Código Civil, igualmente considera el Despacho, que dicho reparo tienen relación a la interpretación de las pruebas dada por la demandada, puesto que pretende la parte accionante que en virtud de la citada norma se le dé una interpretación favorable a sus intereses respecto del pago realizado a terceros, razón por la cual corre la misma suerte del planteamiento anterior.

Así las cosas, de la lectura de los actos administrativos demandados, observa el Despacho que si bien es cierto el artículo 29 Constitucional consagra el debido proceso, este no puede señalarse quebrantado y menos en esta prematura instancia en que se encuentra el proceso, ante el argumento de no habersele dado una interpretación o valoración a las pruebas conforme el criterio de la parte demandante.

En ese orden de ideas, a juicio del Despacho definir si las pruebas aportadas permiten modular la sanción dispuesta en los actos administrativos demandados constituye una infracción del principio del debido proceso, y desconocimiento del artículo 1635 del Código Civil, supone un análisis de fondo del asunto que escapa en esta instancia del proceso.

Tribunal Administrativo de Norte de Santander  
54001-23-33-000-2018-00152-00  
Auto

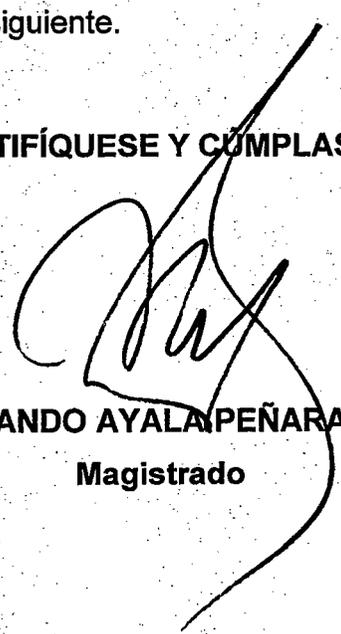
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 21 de febrero de 2020, por medio del cual se negó la medida de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sancionatorios proferidos en el proceso disciplinario de radicado IUS-2016-206915-IUC2016-D-72-862994, fallos de primera instancia N° 040 del 6 de diciembre de 2016, confirmado por el fallo de segunda instancia de fecha 26 de agosto de 2017, expedidos por la Procuraduría General de la Nación.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, pásese el expediente al Despacho para imprimirle el trámite subsiguiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Radicación número:** 54518 33 33 001 2018 00114 01  
**Demandante:** Luz Stella Sánchez Mendoza  
**Demandados:** Nación -Ministerio de Defensa- Policía Nacional  
**Medio de control:** Ejecutivo

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de queja, propuesto en subsidio del de reposición por el apoderado de la parte ejecutada en contra de la providencia de fecha 06 de febrero de 2019, mediante el cual denegara el recurso de apelación.

**1.- ANTECEDENTES:**

Los señores Luz Stella Sánchez Mendoza y otros a través de apoderado judicial, promovieron demanda ejecutiva en contra de la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la ejecutada, con base en la condena que le fuera impuesta mediante sentencia de fecha 22 de marzo de 2013, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Pamplona modificada por esta Corporación mediante sentencia del 28 de abril de 2015.

Mediante auto de 11 de julio de 2018, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona libró mandamiento de pago en los términos solicitados en el escrito de demanda.

Dentro del término de traslado la entidad ejecutada propuso las excepciones de "inexistencia del título ejecutivo" e "inembargabilidad de cuentas".

Radicado No.: 54518 33 33 001 2018 00114 01  
Ejecutante: Luz Stella Sánchez Mendoza y otros  
Auto resuelve recurso de queja

Mediante auto del 16 de octubre de 2018<sup>1</sup>, el Juzgado de primera instancia estimó improcedentes las excepciones propuestas en el presente asunto por la entidad ejecutada por no comprender las contenidas en el numeral 2° del artículo 442 del CGP y dado que no se acreditó haberse satisfecho la obligación deprecada, ordenó seguir adelante con la ejecución.

Inconforme con esta decisión, el apoderado de la ejecutada interpone recurso de apelación<sup>2</sup>, solicitud que fue resuelta mediante auto del 06 de febrero de 2019<sup>3</sup>, notificado mediante estado electrónico publicado el 07 de febrero de 2019, disponiéndose no conceder el recurso de apelación contra la providencia de fecha 26 de octubre de 2018 por cuanto, en virtud a que dicha providencia no es susceptible de recurso según lo dispuesto en el artículo 440 del CGP.

Mediante escrito radicado en la secretaría del Juzgado el 26 de febrero de 2019<sup>4</sup> el apoderado de la Policía Nacional, interpone recurso de reposición y en subsidio queja contra el proveído de fecha 06 de febrero de 2019.

El Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, mediante auto del 28 de marzo de 2019<sup>5</sup>, resuelve no reponer la decisión contenida en auto de fecha 06 de febrero de 2019 y ordena remitir ante esta Corporación las copias pertinentes para el trámite del recurso de queja.

## 2.- CONSIDERACIONES:

### - Procedencia y oportunidad del recurso – competencia

Inicialmente se ha de tener en cuenta que el artículo 104 del CPACA, señala que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá:

*“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contrato, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en*

<sup>1</sup> Folios 3 y 4 del expediente

<sup>2</sup> Folios 5 a 7 del expediente

<sup>3</sup> Folio 9 del expediente

<sup>4</sup> Folio 10 a 17 del expediente

<sup>5</sup> Folios 18 a 19 del expediente

Radicado No.: 54518 33 33 001 2018 00114 01  
Ejecutante: Luz Stella Sánchez Mendoza y otros  
Auto resuelve recurso de queja

*los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)*

**6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en contratos celebrados por esas entidades. ..."** (negrilla fuera del texto).

Conforme a la norma en cita, claro se tiene que las sumas reclamadas, provienen de una condena impuesta por esta jurisdicción, sentencia de fecha 22 de marzo de 2013, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de descongestión del Circuito de Pamplona modificada por esta Corporación mediante sentencia del 28 de abril de 2015, siendo así la jurisdicción contenciosa la competente para resolver el asunto puesto en consideración.

Ahora, pertinente resulta recordar, y conforme se advierte que la Ley 1437 de 2011 CPACA, introdujo en el título IX el proceso ejecutivo en materia contenciosa, solo se reguló lo relativo a los actos jurídicos constituyentes del título; el procedimiento específico para los títulos ejecutivos prescritos en los numerales 1 y 2 del artículo 297 y la ejecución de contratos y condenas impuestas a entidades públicas en el artículo 299, es por esto que ha de acudirse a la normatividad procesal civil, conforme lo determina el artículo 306 del CPACA, de la siguiente forma:

*"Artículo 306. Aspectos no regulados: En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."*

Así y dada la necesidad de acudir a lo dispuesto en el CGP en lo que concierne al trámite de los procesos ejecutivos, pertinente resulta señalar que el artículo 35 del estatuto de la referencia determina el asunto puesto a consideración es de competencia del sustanciador.

Bajo las anteriores precisiones, se tiene corresponde al despacho determinar: ¿Si se ajusta o no a derecho la decisión adoptada por la Juez Primero Administrativo Oral de la ciudad de Pamplona, en el proveído del 6 de febrero de 2019, mediante el cual resolvió no conceder el recurso de apelación interpuesto

Radicado No.: 54518 33 33 001 2018 00114 01  
Ejecutante: Luz Stella Sánchez Mendoza y otros  
Auto resuelve recurso de queja

por el apoderado de la ejecutada en contra del proveído del 26 de octubre de 2018 con el que se ordenó seguir adelante con la ejecución por no admitir la citada decisión recurso alguno?

Cuenta el expediente se presentara el 17 de mayo de 2018, demanda ejecutiva por la que se librara mandamiento de pago el 11 de julio de la citada anualidad, conforme a los valores y conceptos referenciados a folio 3 y 3vto del expediente.

De igual forma se señala, la parte ejecutada durante el término del traslado no diera cumplimiento a la obligación por la que se le demanda, no obstante propuso sendas excepciones que denominó "Inexistencia del título ejecutivo" e "Inembargabilidad de cuentas", las que desestimara el despacho por improcedentes, dado que no comprenden a las que refiere el artículo 442 numeral 2 del CGP:

Pone de presente el a quo, se aportaran como título ejecutivo copias auténticas de las referidas sentencias, junto con las constancias de ejecutoria, así como solicitud de cumplimiento de las mismas ante la Secretaría General de Negocios Judiciales Grupo Ejecución de Decisiones Judiciales de la Policía Nacional, requiriéndose llegar hasta estas instancias, en la que se librara mandamiento de pago, el cual fue debidamente notificado sin que se haya satisfecho la obligación, determinó se dispusiera seguir adelante con la ejecución.

#### - **Del recurso propuesto**

No obstante la claridad que se tiene frente a la normatividad aplicable al caso en concreto, huelga señalar, el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011 prevé que, el recurso de queja procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. En cuanto a su trámite e interposición precisa la norma en comento, se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil<sup>6</sup>.

Por su parte, el artículo 353 del Código General del Proceso precisa que "El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto

<sup>6</sup> Entiéndase artículo 352 y ss del CGP

Radicado No.: 54518 33 33 001 2018 00114 01  
Ejecutante: Luz Stella Sánchez Mendoza y otros  
Auto resuelve recurso de queja

que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Ciertamente conforme lo reseñara el a quo, la decisión adoptada el pasado 6 de febrero se encuentra ajustado a la ley, pues resulta innegable el querer del legislador (artículo 440 del CGP) que en asuntos como el comprende el estudio de esta instancia no procede recurso alguno, situación que le resultara clara a la juez de instancia no obstante accede a dar trámite a la queja en virtud de la negativa de conceder el recurso de apelación.

No obstante lo anterior, y en procura de cualquier discusión o duda para resolver y desentrañar el inconformismo que determina la interposición del recurso propuesto por el ejecutado, ha de reseñarse, que efectivamente el proceso ejecutivo conforme se ha señalado previamente y admite el recurrente se ciñe a lo dispuesto en la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, el cual en punto de las excepciones en su artículo 442 señala:

"La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción, transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad en los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de la pérdida de la cosa debida. ..."

Conforme y se tiene es claro bajo el amparo de la norma en cita en el presente asunto, sólo resulta viable proponer las excepciones contenidas en la norma antes transcrita, no obstante resulta claro que el apoderado de la parte ejecutada se duele porque de la excepción que denominó inexistencia del título fuera desechada por el a quo al declararla improcedente, la que funda en que el título, esto es las sentencias comprendieran copias auténticas.

Radicado No.: 54518 33 33 001 2018 00114 01  
Ejecutante: Luz Stella Sánchez Mendoza y otros  
Auto resuelve recurso de queja

Pertinente resulta recordar, que la ley ha previsto en el artículo 430 del CGP, el cuestionamiento que respecto del título se hiciera de comprender copias, debió someterse a través del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, no obstante y si bien en aras de preservar la garantía del acceso a la justicia y del sometimiento de las normas procesales a las sustanciales, pese a comprender a estas últimas el actuar de que entiende se duele el recurrente, baste con recordarle que el artículo 246 del C.G. del P, prevé que **“las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia”** (se resalta). A su turno el artículo 215 del C.P.A.C.A. prescribe que, cuando se trate de títulos ejecutivos, “los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley”.

Al respecto, se precisa que el Código General del Proceso<sup>7</sup> eliminó el requisito que establecía el artículo 115 del C. de P.C. cuando el título ejecutivo es una providencia judicial, esto es, que solo la primera copia de ésta presta mérito ejecutivo y determinó que **“las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”**<sup>8</sup>.

Sobre este tema, el Honorable Consejo de Estado ha señalado:

“De allí que el pretendido yerro alegado por la parte actora deba ser desestimado, pues, contrario a lo considerado por ésta, la Sección Segunda, Subsección “B”, del Consejo de Estado, no requirió la presentación de la primera copia de la providencia a ejecutar, como uno de los elementos determinantes para acceder o negar el mandamiento de pago, pues concluyó que, habida cuenta de las alteraciones normativas materializadas en el ordenamiento, dicha exigencia no resultaba necesaria.

“En efecto, se tiene que la consideración fundante de la providencia censurada para confirmar el auto denegatorio del Tribunal Administrativo de Santander, fue la falta de autenticidad de los documentos que conformaban el título ejecutivo en el asunto de autos, esto es, la sentencia condenatoria y su constancia de ejecutoria, comoquiera que fueron allegados en copia simple, pero no la falta de la primera copia de la providencia en el plenario”<sup>9</sup>.

<sup>7</sup> Aplicable al sub examine, toda vez que se encuentra vigente en esta jurisdicción a partir del 1 de enero de 2014 y este proceso comenzó con una demanda presentada con posterioridad a esta fecha, esto es, el 1 de noviembre de 2016.

<sup>8</sup> Artículo 114 del C.G. del P

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 7 de diciembre de 2017, radicación 11001-03-15-000-2017-02200-01(AC).

Radicado No.: 54518 33 33 001 2018 00114 01  
Ejecutante: Luz Stella Sánchez Mendoza y otros  
Auto resuelve recurso de queja

Por su parte se cuenta igualmente, la Sala Plena de la Sección Tercera, en providencia del 28 de agosto de 2013<sup>10</sup>, unificó su posición en el sentido de aceptar la valoración de los documentos aportados en copias simples que han hecho parte de un expediente sin que hayan sido tachadas de falsas o se haya controvertido su contenido; sin embargo, en lo que atañe a los procesos ejecutivos la misma providencia de la Sala Plena de la Sección Tercera señaló:

"Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se próhija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 –nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–”(se resalta).

En este orden de ideas, es claro que procesos ejecutivos, como el que concita el estudio, le resulta aplicable el Código General del Proceso y constituye condición esencial de tipo formal, allegar en copia auténtica la providencia judicial que constituye el título base de recaudo, con su constancia de ejecutoria, sin más requisitos.

Bajo las anteriores consideraciones, se impone necesariamente el deber de confirmar la decisión de la Juez de instancia en cuanto denegara el recurso de apelación propuesto.

Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE:**

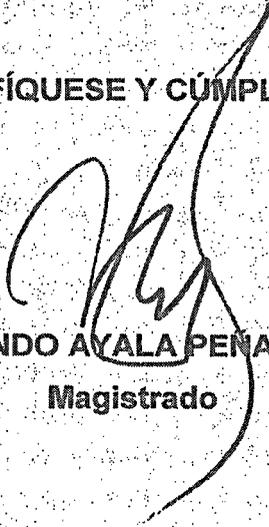
<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2013, expediente: 25.022.

Radicado No.: 54518 33 33 001 2018 00114 01  
Ejecutante: Luz Stélla Sánchez Mendoza y otros  
Auto resuelve recurso de queja

**PRIMERO.-** Declarar bien denegado el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada, en el presente asunto conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.-** En firme este proveído devuélvanse las diligencias al despacho de origen para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Radicación número:** 54001 23 33 000 2019 00321 00  
**Demandante:** Luis Eduardo Ariza  
**Demandados:** Nación -Ministerio de Defensa- Policía Nacional  
**Medio de control:** Reparación Directa

Al abordarse el estudio de admisibilidad de la demanda de referencia se advierte que el conocimiento del mismo no corresponde a esta Corporación en primera instancia sino a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cúcuta, conforme pasa a exponerse a continuación:

**1.- ANTECEDENTES:**

Los señores Luis Eduardo Ariza, José Javier Quintero Ariza, Sioly del Rocío Arévalo Montaña, Sandro Miguel Sandoval Ariza, Ányelo Eduardo Ariza Arévalo, Adriana Andrea Ariza Arévalo y Luiyi Eduarney Ariza Arévalo, a través de apoderado judicial promueven demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa con el fin de que se les indemnice por los perjuicios que les fueron causados con ocasión del secuestro del señor Luis Eduardo Ariza en hechos ocurridos el 24 de abril de 1999 cuando miembros de un grupo al margen de la Ley incursionaron en las instalaciones de la Estación de Policía del Corregimiento de Campo dos del Municipio de Tibú.

La demanda fue repartida a este despacho mediante acta N° 2498 de 22 de noviembre de 2019<sup>1</sup>

**2.- CONSIDERACIONES:**

La Ley 1437 de 2011, en sus artículos 152 y 155 regula lo concerniente a la competencia de los Tribunales y Juzgados administrativos, respectivamente, señalando en materia del medio de control de reparación directa lo siguiente:

*“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*(...)”*

---

<sup>1</sup> Folio 79 del expediente

**Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.**  
*Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

(...)"

A su turno el artículo 157 ibidem dispone que:

**Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

(...)

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

(...)"

En el caso concreto se tiene que la cuantía fue estimada en un monto equivalente a \$759.056.560, que corresponde al total de las sumas que reclaman los demandantes por los perjuicios materiales y morales que les fueron causados con el secuestro del señor Luis Eduardo Ariza.

No obstante, debe advertirse que la tasación anterior no se sujeta a los parámetros establecidos en el artículo 157 del CPACA, que de una parte excluye los perjuicios morales y por otro lado dispone que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, como ocurre en el presente asunto, la cuantía se determinara por el valor de la pretensión mayor sin tomar en cuenta, frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

En ese orden de ideas la pretensión mayor reclamada en la demanda corresponde a la suma de \$25.500.000, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de indemnización consolidada, monto que no supera el valor equivalente a 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que corresponde al tope establecido en el artículo 152 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011 para que el conocimiento del asunto corresponda a esta Corporación.

De esta manera se puede afirmar que el Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander no es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta que la cuantía que se toma como base para determinar la competencia no supera el monto equivalente a 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece el numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011. Por lo tanto, corresponde conocer del presente asunto a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cúcuta en primera instancia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del CPCA.

Radicado No.: 54518 33 33 001 2018 00114 01  
Ejecutante: Luz Stella Sánchez Mendoza y otros  
Auto resuelve recurso de queja

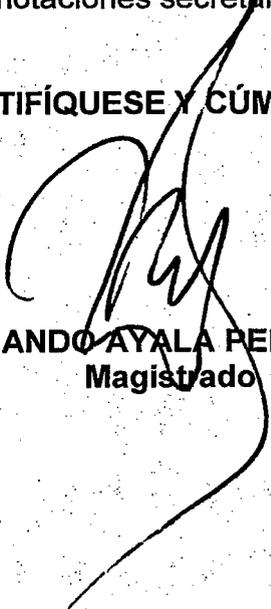
En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- REMITIR** el expediente a la oficina de apoyo judicial de Cúcuta para que reparta entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cúcuta el presente asunto por ser de su competencia.

**SEGUNDO.-** Háganse las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00252-00  
Demandante: Henry Manuel Valero Peinado  
Demandado: Procuraduría General de la Nación – Departamento Norte de Santander  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose al Despacho la demanda interpuesta por el señor Henry Manuel Valero Peinado a través de apoderado contra la Procuraduría General de la Nación y el Departamento Norte de Santander, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sería del caso admitir la misma, sino se advirtiera que:

- Se acciona contra el Departamento Norte de Santander, sin que se avizore por el Despacho decisión de dicho ente territorial que cree, modifique o extinga la situación jurídica concreta y particular del demandante, relativa a las sanciones disciplinarias que ataca, razón por la cual no se entienden los motivos por los cuales se trae como demandado, pues si bien se enuncia que expidió el Decreto N° 000373 de 27 de marzo de 2019 el cual igualmente demanda, que a su criterio hace efectiva la sanción, el Despacho requirió el acto administrativo de ejecución, el cual corresponde al 000263 de 1 de marzo de 2019, por lo que deberá justificar la legitimación en la causa por pasiva del mismo<sup>1</sup>.

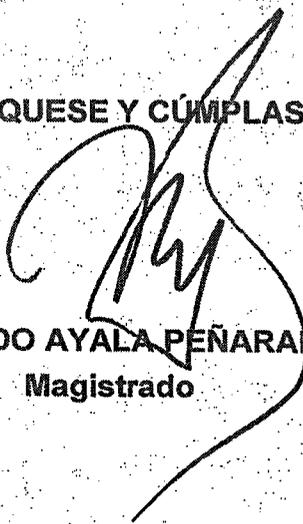
<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda –Subsección B, providencia del siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019), proferida en el proceso de radicado: 11001-03-25-000-2012-00014-00(0070-12), en la cual se señaló: "...En ese orden de ideas, la Sala establece que las Empresas Públicas de Armenia, EPA- E.S.P., no está llamada a responder en razón a que su partición obedeció al cumplimiento de una sanción impuesta a la actora por la Procuraduría General de la Nación, quien se desempeñaba en esa empresa, de ahí que la

Tribunal Administrativo de Norte de Santander  
Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00252-00  
Auto inadmite demanda

- Se anuncia como acto administrativo demandado el Decreto N° 000373 del 27 de marzo de 2019, expedido por el Gobernador del Departamento Norte de Santander, el cual a criterio del Despacho no crea, modifica o extingue una situación jurídica concreta y particular del demandante, puesto los actos administrativos que lo sancionaron disciplinariamente fueron los fallos contenidos en la Resolución N° 020 de 15 de noviembre de 2018 y fallo de segunda instancia adiado 31 de enero de 2019 proferidos por la Procuraduría General de la Nación, considerando además que el Decreto en cita es un acto administrativo de contenido electoral, el cual solo es plausible atacar a través del medio de control de nulidad electoral.

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en los artículos 138, 139 y 170 del C.P.A.C.A., se dispone, **inadmitir** la presente demanda para que la parte actora subsane los defectos anotados, concediéndose el término de diez (10) días hábiles siguientes, de acuerdo con lo normado en el artículo 170 ibídem, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 54-001-23-33-000-2020-00066-00  
Demandante: Aguas Kpital Cúcuta SA ESP  
Demandado: Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental  
CORPONOR  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por reunir requisitos, se dispone **ADMITIR** la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por la representante legal de Aguas Kpital Cúcuta SA ESP, a través de apoderado contra la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR. En virtud de lo anterior, se dispone:

1°. Tener como actos administrativos demandados las Resoluciones N° 729 de 19 de julio y N° 1276 de 21 de octubre de 2019, por medio de las cuales se resuelve de forma negativa la solicitud de reajuste al factor regional en las facturas que exigen el cobro de la tasa retributiva y resuelve el recurso interpuesto.

2°. **Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda al Director de Corponor, de conformidad con los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Respecto al envío de la demanda y los anexos a través del servicio postal autorizado, de que trata la norma en cita, en armonía con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.", envíese

Tribunal Administrativo de Norte de Santander  
Radicado: 54-001-23-33-000-2020-00066-00  
Auto admite demanda

la demanda y los anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico, como lo dispone la norma en mención para la demanda y el presente auto.

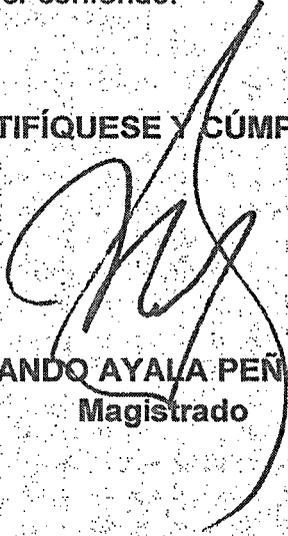
Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**3º. Notifíquese por estado a la parte demandante la presente providencia.**

**4º. Notifíquese personalmente el presente auto al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.**

**5º. RECONÓZCASE** personería para actuar al profesional del derecho Jaime Antonio Barros Estepa como apoderado de la parte demandante, conforme y en los términos del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO:	No. 54-001-23-33-000-2020-00054-00
ACCIONANTE:	ORGANIZACIÓN SINDICAL UNIÓN DE PROFESORES DE TIEMPO COMPLETO UNIVERSIDAD DE PAMPLONA – UNDEPTCUP
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD

### I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, por intermedio de apoderado, en contra del auto proferido que data del 22 de mayo de 2020, notificado por estado electrónico del **2 de julio de 2020**, por medio del cual se decidió negar la solicitud de medida cautelar impetrada.

### II. ANTECEDENTES.

Mediante la providencia en cuestión, se dispuso negar medida cautelar pedida por la parte demandante, en lo tendiente a la suspensión provisional de los efectos del **Acuerdo 069 del 22 de noviembre de 2011**, proferido por la Consejo Superior Universitario de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, por el cual se modifican la planta global de personal de la Universidad de Pamplona y se dictan otras disposiciones.

Contra la anterior providencia, la parte demandante, mediante apoderado, presentó a través de mensaje enviado el **6 de julio de 2020** al correo electrónico institucional, recurso de reposición, sustentado, en primera medida, en que el estudio en que se soporta el acto acusado, no fue allegado, ni de forma previa y menos concomitante con la sesión a realizarse para la discusión tendiente a la aprobación o no del acuerdo, pues no fue incluido en el correo electrónico de citación a los miembros del Consejo y en el acta de dicha plenaria del 22 de noviembre de 2019 quedó constancia de la intervención del representante de los docentes, donde manifiesta que el estudio no se encuentra ni fue dado a conocer.

A su vez, indica que *“no suspender los efectos del acto demandado, implica, permitir avanzar con el proceso que conceda expectativas a los candidatos del concurso, en contravención no solo de las normas indicadas en la demanda, sino atentar contra el debido proceso, consagrado en el artículo 29 constitucional y que conlleva la obligación de motivar correcta y verazmente los actos administrativos y, el principio de buena fe, contenido en el artículo 83 constitucional, que asume que las autoridades se rigen por él dentro de las actuaciones que llevan a cabo, con inclusión de no motivar falsamente sus decisiones”*.

Fijado del traslado respectivo del recurso por la Secretaría de la Corporación, se deja constancia que la contraparte, estando dentro del término de ley (3 días hábiles siguientes), guardó silencio.

## II. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

### 2.1. De la procedencia del recurso

En cuanto a la procedencia del recurso de reposición interpuesto, el artículo 242 del CPACA dispone que procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En lo relacionado con la oportunidad y trámite del recurso, por expresa remisión de dicha norma, se atiende a lo normado en el CPC, entiéndase CGP.

En razón a lo anterior, se impone concluir que el recurso interpuesto por la parte demandante resulta procedente, dado que la decisión objeto de censura corresponde a un auto que niega medida cautelar, providencia que no se encuentra prevista en la lista taxativa que configuró el legislador en el artículo 243 del CPACA de los autos que son susceptibles del recurso de apelación, y que de acuerdo a lo determinado por la Sección tercera del Consejo de Estado en sentencia del quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 25000-23-26-000-2016-00775-01(59721), por la Consejera Ponente Marta Nubia Velásquez Rico, contra este no procede tal recurso:

*“El Despacho advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 321 del Código General del Proceso, es apelable el auto proferido en primera instancia “8. que resuelva sobre una medida cautelar (...)”. No obstante, el parágrafo del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que “la apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquéllos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”.*

*Es decir, que en los asuntos de los que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el auto que niega una medida cautelar no es apelable, mientras que en la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, si es pasible de dicho medio de impugnación.”*

Adicionalmente, de conformidad con el artículo 319 del CGP, el término de interposición del recurso de reposición es de 3 días, contados a partir de la notificación del auto, y como en este proceso la providencia impugnada fue notificada por estado el **2 de julio de 2020**, y el presente recurso se interpuso el **6 de julio de 2020**, ha de entenderse que se presentó dentro del término concedido por ley, razón por la cual el Despacho procederá a resolverlo de fondo.

### 2.2. Resolución de fondo del recurso

En la providencia recurrida, luego de hacer el Despacho referencia a la institución de las medidas cautelares reguladas en la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, al igual que al contenido y alcance del vicio de la falsa motivación que alega la parte accionante se incurrió en la expedición del acto demandado, se procedió a

verificar en el asunto sub examine si, a primera vista, se aprecia falsamente motivado el **Acuerdo 069 del 22 de noviembre de 2019**<sup>1</sup>.

En virtud de lo anterior, se revisó el contenido del acto en cuestión, resaltándose la determinación adoptada por el Consejo Superior de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, en aplicación a lo establecido en el literal i) artículo 23 del Acuerdo 027 del 25 de abril de 2002, contenido del Estatuto General de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, al igual que la motivación que la precedió, encontrándose a su vez que la creación de los cargos en la planta de personal efectuada por el Consejo Superior Universitario, de 55 docentes de carrera de tiempo completo y 8 docentes de carrera de medio tiempo, obedeció a los estudios realizados por la Vicerrectoría Académica y los estudios de viabilidad financiera adelantados por Vicerrectoría Administrativa y Financiera, situación que *prima facie* corresponde con lo normado en el literal i) artículo 23 del Estatuto General de la universidad, esto es, estuvo precedido del estudio técnico y la aprobación presupuestal correspondiente, de acuerdo con las certificaciones emanadas del Director de la Oficina de Planeación Institucional y del Vicerrector Administrativo y Financiero de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, y que hacen parte del anexo del acto administrativo.

Es así como se llegó a la conclusión que, a primera vista no se observa que el acto acusado esté falsamente motivado, precisamente porque se sustenta en norma general contenida en el Estatuto General de la universidad, la cual, el Consejo Superior Universitario se limitó a cumplir en el Acuerdo demandado en el presente asunto.

Además en el aspecto de la falta de realización de estudios previos, por ahora no le asiste razón al recurrente, ya que se reitera, al acto lo acompañan las certificaciones emanadas del Director de la Oficina de Planeación Institucional y del Vicerrector Administrativo y Financiero de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, acerca de la realización de dichos estudios previos, las cuales se pueden consultar en el siguiente enlace web de la universidad accionada:

[http://www.unipamplona.edu.co/unipamplona/portallG/home\\_1/recursos/universidad/consejo\\_superior/acuerdos/2019/noviembre/04022020/anexo\\_acuerdo\\_069\\_22\\_noviembre.pdf](http://www.unipamplona.edu.co/unipamplona/portallG/home_1/recursos/universidad/consejo_superior/acuerdos/2019/noviembre/04022020/anexo_acuerdo_069_22_noviembre.pdf)

Así pues, revisado una vez más los elementos de juicio que hasta este momento procesal obran en el plenario, es menester contar con suficiente material probatorio que permita concluir que el supuesto fáctico (estudios previos) en que se fundamenta la creación de los cargos en la planta de personal efectuada por el Consejo Superior Universitario, no existió o presenta inconsistencias e irregularidades, lo que impone efectuar un análisis de confrontación de normas y de pruebas, que atendiendo a la etapa procesal en la que nos encontramos, resulta insuficiente.

Finalmente, es de recordar que a pesar que en esta etapa procesal se le permite al juzgador realizar un análisis de los argumentos expuestos por la parte demandante y contrastarlos con las normas que aduce vulneradas e inclusive examinar pruebas obrantes en el expediente para decidir la solicitud de suspensión provisional, no puede tampoco el Despacho realizar un análisis tan

---

1

[http://www.unipamplona.edu.co/unipamplona/portallG/home\\_1/recursos/universidad/consejo\\_superior/30062009/consejo\\_superior.jsp](http://www.unipamplona.edu.co/unipamplona/portallG/home_1/recursos/universidad/consejo_superior/30062009/consejo_superior.jsp)

exhaustivo, que lo llevaría en esta etapa imberbe del proceso, a sacar conclusiones determinantes con las que prácticamente perfilaría su decisión final, cuando aún se está en término para ejercer el derecho de defensa y falta agotar etapas tan importantes como la probatoria y la de alegaciones finales.

En consecuencia, al no observarse en esta etapa procesal una clara situación de manifiesto desconocimiento del marco normativo alegado, atendiendo la complejidad del asunto, se mantiene la negativa a la solicitud efectuada por la parte demandante, por ende, la controversia habrá de solucionarse cuando se decida sobre el fondo del asunto.

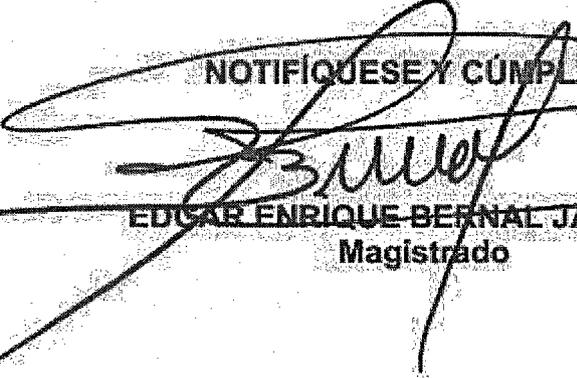
Por las razones anteriores, se confirmará el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia notificada por estado electrónico del 2 de julio de 2020, por medio de la cual se negó la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI  
Magistrado



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui**

<b>RADICADO:</b>	54-001-23-33-000-2016-00090-00
<b>ACCIONANTE:</b>	PABLO EMILIO GARCÍA HERNÁNDEZ
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Mediante sentencia de primera instancia dictada dentro del asunto de la referencia, notificada vía electrónica el 22 de mayo de 2020 (PDF 028. expediente digital), se declaró la nulidad del acto demandado, y en consecuencia, se condenó al restablecimiento del derecho en los términos allí señalados; decisión frente a la cual la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, por medio de apoderado y a través de mensaje de correo electrónico enviado el 28 de mayo de 2020 (PDF 029. expediente digital) promovió recurso de apelación.

En este orden de ideas, antes de resolver sobre la concesión de la alzada interpuesta, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, se ordenará que por Secretaría se cite y haga comparecer a las partes para la celebración de la audiencia virtual de conciliación establecida en la norma antes citada.

En consecuencia, se dispone:

1.- Se programa como fecha y hora para la celebración de la audiencia virtual de conciliación señalada en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, el día **viernes 28 de agosto de 2020, a partir de las 09:00 A.M.**

2.- Para la gestión y el trámite de la audiencia virtual programada, se utilizarán los medios virtuales tecnológicos -Microsoft Teams-, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020<sup>2</sup> del CSJ.

3.- En consecuencia, a través de la Secretaría del Tribunal, conforme lo establecido en los artículos 7<sup>3</sup> y 11<sup>4</sup> del Decreto Legislativo 806 **notificar y citar a**

<sup>1</sup> Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho. "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

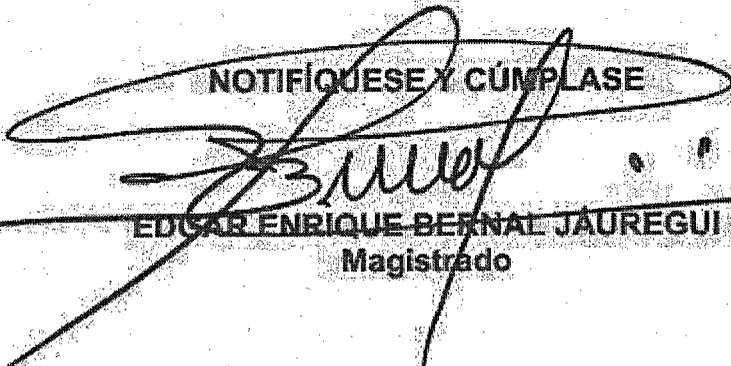
<sup>2</sup> Consejo Superior de la Judicatura. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020".

<sup>3</sup> Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

las partes del proceso y sus apoderados representantes, al igual que a los terceros intervinientes, en caso a que haya lugar, y al señor Procurador Delegado del Ministerio Público.

4.- Reconocer personería jurídica para actuar al abogado Nixon Alejandro Navarrete Garzón, como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, en los términos y para los efectos del poder y anexos allegados junto con el recurso de apelación (PDF 029. expediente digital).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**EDSAB ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado

---

<sup>4</sup> Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.